

**REGLAMENTO DEL RESGUARDO DE LA RENTA ADUANERA.
DECRETO 557, DEL 21 DE JUNIO DE 1957**

(Gaceta Oficial N ° 25.394, de fecha 29 de junio de 1.957)

REPÚBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXV--MES IX Caracas, sábado 29 de junio de 1957, Número 25.394

SUMARIO

**DECRETO NÚMERO N ° 557 — 21 DE JUNIO DE 1957
MARCOS PÉREZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

Conforme a la atribución 2ª del artículo 108 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

El siguiente,

REGLAMENTO DEL RESGUARDO DE LA RENTA ADUANERA

Disposiciones generales

Artículo 1º—Las funciones del Resguardo de la Renta Aduanera, encomendadas a las Fuerzas Armadas de Cooperación, serán ejercidas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º—La jurisdicción territorial de cada Resguardo será la misma de la Aduana de que dependa.

CAPÍTULO I

Dirección y ejecución del Servicio de Resguardo de la Renta Aduanera.

Artículo 3º—El Administrador de la Aduana determinará los objetivos de vigilancia fiscal y señalará las zonas y recintos aduaneros donde el Resguardo debe establecer servicios de vigilancia.

En circunstancias de emergencias el Jefe de la Unidad del Resguardo podrá determinar otros objetivos, vigilar zonas y recintos no previstos por el Administrador y dará a éste cuenta de ello por escrito.

El Administrador de la Aduana es el funcionario competente para hacer del conocimiento de los importadores, agencias navieras y público en general, cualquiera de las medidas de vigilancia fiscal que dicten conforme a este Reglamento.

Artículo 4º— El Comandante Jurisdiccional de las Fuerzas Armadas de Cooperación en funciones de Resguardo designará, dirigirá, inspeccionará y hará ejecutar con el personal a su mando, los servicios de vigilancia fiscal en la correspondiente jurisdicción aduanera y velará por el cumplimiento de las medidas de vigilancia fiscal señaladas por el Administrador de la Aduana.

Artículo 5º— Las instrucciones relacionadas con los servicios de vigilancia fiscal, emanadas del Administrador de la Aduanas, las transmitirá este funcionario por escrito al Comando Jurisdiccional a fin de que éste disponga la forma de su ejecución. Podrá también transmitir de modo verbal las instrucciones de carácter urgente, pero deberá confirmarlas por escrito.

Artículo 6º— El Comando Jurisdiccional hará cumplir las medidas fiscales que conforme a sus atribuciones dicten los funcionarios de inspección y fiscalización de Aduanas y prestará la colaboración que requieran los funcionarios de la Capitanía de Puerto, Sanidad Marítima, Sanidad Vegetal y Animal, Servicios Portuarios, Seguridad Nacional, Extranjería y demás autoridades que soliciten su intervención.

Artículo 7º— El Comando Jurisdiccional velará por el cumplimiento de las instrucciones que sobre aprehensión de efectos de contrabando y detención de infractores le comunique el Administrador de la Aduana u otros funcionarios competentes, sin perjuicio de perseguir el contrabando por denuncia o de oficio.

Artículo 8º— El Administrador de la Aduana y el Comandante Jurisdiccional velarán porque los funcionarios bajo su dependencia mantengan estrecha y recíproca colaboración en sus actividades, especialmente en aquellas que precisen intervención concurrente del personal de ambos servicios.

Artículo 9º— El Comandante Jurisdiccional informará al Administrador de la Aduana, cada 24 horas, de las actuaciones y ocurrencias del servicio de Resguardo, sin perjuicio de informarle con mayor brevedad.

CAPÍTULO II

Medidas disciplinarias por faltas al servicio fiscal.

Artículo 10º— El Comandante Jurisdiccional, por sí o mediante los órganos de comando y conforme a las leyes y reglamentos militares, está facultado para hacer observaciones y correcciones y para imponer sanciones al personal de las Fuerzas a su mando que incurriere en faltas al servicio fiscal o militar que desempeñen.

Las faltas que cometieren los funcionarios del servicio administrativo de la aduana en el ejercicio de sus funciones las corregirán o sancionarán las autoridades fiscales administrativas, conforme a las leyes y reglamentos que sean aplicables. Quedan a salvo las disposiciones de la legislación penal ordinaria.

Artículo 11º.— Cuando el Comandante Jurisdiccional tenga conocimiento de faltas al servicio fiscal cometidas por algún funcionario dependiente de la Aduana, hará por escrito la debida notificación al Administrador, a fin de que éste proceda a practicar las averiguaciones y a establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando el Administrador de la Aduana tenga informaciones de faltas que en el desempeño de sus funciones hayan cometido miembros de las Fuerzas Armadas de Cooperación en funciones de Resguardo, las participará por escrito al Comandante Jurisdiccional a los fines antes previstos, sin perjuicio de hacer la correspondiente notificación al Jefe del Servicio donde ocurrió la falta.

CAPÍTULO III

Ausencias temporales del Administrador de la Aduana y del Comandante Jurisdiccional

Artículo 12º.—La ausencia temporal del Administrador de la Aduana será notificada por éste al Comandante Jurisdiccional, indicándole por escrito la persona que quedará encargada de la Administración. Igual procedimiento seguirá el Comandante Jurisdiccional cuando deba ausentarse temporalmente.

CAPÍTULO IV

Del servicio de vigilancia de naves

Artículo 13º. — El Comandante Jurisdiccional designará el personal de vigilancia en las naves que fondeen y atraquen a muelles, a los fines de la inspección y custodia fiscal a bordo, a partir de la admisión a libre plática y hasta el momento del zarpe.

El Jefe de los Servicios de custodia a bordo, o quien haga sus veces, asignará a su personal los diversos servicios de vigilancia en portalones, pasillos de carga y descarga y demás dependencias de la nave y practicará el sellado donde corresponda.

El funcionario de la Aduana que practicó la visita de entrada entregará al Jefe de los Servicios de custodia a bordo sendas copias de las listas de tripulación, rancho y respuestos, de pasajeros, efectos personales, armas, drogas, polizones u otras. El Jefe de los mencionados servicios remitirá dichas copias al Comando Jurisdiccional, una vez practicada la revisión correspondiente.

Parágrafo único.—Los sellos sólo podrán ser levantados en la oportunidad en que se practique la requisa o visita de fondeo o cuando se tengan fundadas sospechas de infracciones a las disposiciones legales, y en otras circunstancias especiales. En los dos últimos casos el levantamiento sólo podrá efectuarse previa autorización del Administrador de la Aduana. En los mismos casos la operación se hará constar en acta que firmarán los funcionarios que la ejecuten.

Artículo 14°.—El Jefe de los Servicios de Custodia a bordo cuidará con el personal a su mando de que los efectos llevados a mano y los demás equipajes que de la nave se desembarquen, sean conducidos con la debida vigilancia a los almacenes de reconocimiento de la Aduana. Cuando se comprobaren maniobras de los pasajeros, ten-dientes a eludir de una manera subrepticia el debido reconocimiento de los efectos desembarcados, éstos serán aprehendidos, poniéndose en conocimiento del Administrador de la Aduana, para que decida lo procedente.

Artículo 15°.—En los casos de arribada forzosa de buques procedentes del exterior se aplicarán las disposiciones establecidas en este Reglamento sobre vigilancia a bordo de naves, sin perjuicio de que mediante instrucciones del Administrador de la Aduana el Comando Jurisdiccional aplique otras medidas especiales de custodia, cuando sean necesarias.

CAPÍTULO V

Requisa de naves

Artículo 16°.— La requisa a bordo comprenderá el examen de los efectos que se encuentren en la nave, a objeto de determinar si dichos efectos han sido declarados en la documentación legal presentada por el Capitán a la autoridad aduanera. La requisa se practicará especialmente en los lugares de la nave donde pueda haber sospechas de que se ocultan efectos no declarados en la mencionada documentación. El personal que haga la requisa podrá requerir cualquier información que le sea útil.

Artículo 17°.— En casos especiales y en virtud de sospechas fundadas de infracciones a las disposiciones legales, el Jefe de los Servicios de custodia a bordo o quien haga sus veces, por instrucciones del Comandante Jurisdiccional o del Oficial competente, llevará a cabo requisas extraordinarias en todas las dependencias de la nave y los efectos que se encuentren en ella. Asimismo, las referidas instrucciones podrán ser comunicadas de manera verbal por el Administrador de la Aduana, a través de los órganos jerárquicos correspondientes, pero dichas instrucciones deberán ser confirmadas por escrito. Las aludidas requisas extraordinarias se efectuarán previa notificación al Capitán de la nave o a quien haga sus veces, a fin de que ponga a disposición del Resguardo los medios de acceso a las dependencias y efectos por requisar.

Artículo 18°. — El personal de custodia en portalones hará requisa de toda persona de quien tenga fundadas sospechas de querer desembarcar o embarcar efectos clandestinamente.

Artículo 19°.— En las requisas serán aprehendidos los efectos que se encuentren en la nave sin estar amparados por los documentos legales y los que se pretendan desembarcar o embarcar en contravención a las leyes o reglamentos fiscales.

Dichos efectos serán remitidos con el acta correspondiente y por el órgano regular a la Aduana, a los fines legales consiguientes.

Artículo 20°.— Las armas aprehendidas a bordo o al ser desembarcadas serán enviadas por el Comando Jurisdiccional a la Aduana, a los fines legales correspondientes.

Parágrafo único.— No quedan comprendidas en esta disposición las armas de fuego y sus correspondientes dotaciones que tengan a bordo el Capitán y la Oficialidad del buque y que consten en la lista de repuestos de la nave. El Capitán y la Oficialidad no podrán desembarcar portando dichas armas.

CAPÍTULO VI

De las requisas en zonas portuarias y demás lugares de la jurisdicción aduanera

Artículo 21°.— Las Fuerzas Armadas de Cooperación en funciones de Resguardo practicarán en su jurisdicción, requisas de personas o lugares cuando tengan sospechas de contravenciones a las leyes y reglamentos fiscales, y ajustarán sus actuaciones a las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO VII

De los permisos para visitar naves y para desembarcar.

Artículo 22°.— Para visitar naves procedentes del exterior se requiere el permiso del Administrador de la Aduana, quien podrá otorgarlo previa solicitud por escrito del interesado. El permiso deberá ser visado por el Comandante Jurisdiccional o quien haga sus veces y expresará el nombre de la persona a quien se concede, el número de la Cédula de Identidad, el nombre del buque a visitar, la fecha de su otorgamiento y la mención de que es válido por una sola vez. El aludido permiso no será eficaz mientras no se haya efectuado el desembarco de pasajeros con destino al puerto.

Los permisos serán entregados al personal de custodia en los portalones de la nave para su envío al Comando Jurisdiccional, el cual los remitirá a la Administración de la Aduana.

Artículo 23°.— No se otorgarán permisos para visitar naves a personas que ofrezcan servicios personales, como guías, agentes de boletos, pacotilleros, conductores de vehículos u otros semejantes.

Artículo 24°.— Pueden ir a bordo de los buques procedentes del exterior, sin el cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en el artículo 22, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho Ejecutivo, el Secretario de la Presidencia de la República, el Contralor y el Procurador de la Nación, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de Estado en el territorio de su Jurisdicción, la primera Autoridad Civil del Puerto, los miembros del Cuerpo

Diplomático acreditados en el país, el Director de Aduanas, el Administrador General de los Servicios Portuarios Nacionales, el Inspector General de Hacienda, el Director de Protocolo y el Introdutor de Ministros y Embajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Directores de Seguridad Nacional, de Identificación y de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Directores de Ganadería y Agricultura del Ministerio de Agricultura y Cría, el Director de Marina Mercante y el Director de Correos del Ministerio de Comunicaciones, el Capitán de Puerto de la Jurisdicción, los Oficiales de las Fuerzas Armadas que estén prestando servicios de Resguardo en 1a jurisdicción, el Jefe del Estado Mayor General, los Comandantes de las Fuerzas Terrestres, Navales, Aéreas y de Cooperación, los Jefes de Estado Mayor de las mencionadas Fuerzas, el Jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General, el Director de Turismo del Ministerio de Fomento y los Cónsules con funciones en la jurisdicción, si se trata de naves con bandera de su nacionalidad. Asimismo, pueden subir a bordo sin el cumplimiento de las expresadas formalidades y condiciones los Inspectores y Médicos de Sanidad Marítima, los funcionarios de Sanidad Animal y Vegetal del puerto respectivo, los funcionarios de los Servicios Portuarios de la jurisdicción, y los judiciales y del Trabajo, todos ellos en razón del desempeño de sus funciones, y las demás personas autorizadas por la Ley.

Parágrafo único.— Salvo lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento, los demás funcionarios de la Administración que no estén especialmente determinados en el acápite precedente y los empleados de las agencias de buques, podrán ser provistos de un pase permanente otorgado por el Administrador de la Aduana y visado por el Comandante Jurisdiccional. Cuando la persona a quien se haya concedido dicho pase cese en sus funciones o cuando no sea necesaria su presencia frecuente a bordo de los buques, aquél quedará nulo y deberá ser devuelto por el interesado al Administrador de la Aduana por intermedio del Comando Jurisdiccional.

Artículo 25°. — En razón del ejercicio de sus funciones, las autoridades marítimas de la República, las personas comisionadas por éstas para actuaciones expresamente determinadas y los funcionarios de las Capitanías de Puerto y los de Pilotaje tienen acceso a los muelles, malecones y embarcaderos, así como también a los buques surtos en los puertos, sin más formalidad que la autorización expedida por el Ministerio de Comunicaciones, Dirección de Marina Mercante, o por el Capitán de Puerto de la Jurisdicción, según los casos.

Artículo 26°.— Toda persona autorizada para ir a bordo por disposición de la Ley o de este Reglamento o por permiso concedido por la Aduana, está en el deber de identificarse ante el personal de custodia en el momento de subir a la nave.

Artículo 27°.— El personal de custodia a bordo no permitirá el embarco o desembarco de pasajeros que no estén autorizados para ello por funcionarios competentes.

Artículo 28°.— Los pasajeros de tránsito y las personas de la tripulación del buque deberán estar provistos, para desembarcar y embarcar, los primeros, de

una tarjeta de identificación expedida por el Contador de la nave o por quien haga sus veces, en la cual constará el nombre del buque, el del pasajero y la fecha de expedición; y los segundos, de la tarjeta que al efecto expida la correspondiente Capitanía de Puerto.

Las tarjetas de identificación a que se refiere este artículo serán recaladas por el personal de custodia a bordo en el momento del reembarco del pasajero o del tripulante.

Artículo 29°.— Los turistas estarán sujetos para desembarcar y reembarcar a las formalidades que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VIII

Vigilancia del movimiento de carga

Artículo 30°.— El personal de las Fuerzas Armadas de Cooperación en funciones de Resguardo cuidará de que no se embarquen o desembarquen mercancías o efectos que no estén amparados por la documentación correspondiente, y cooperará con los Servicios Portuarios de la jurisdicción en la vigilancia necesaria para que la carga embarcada o desembarcada no sufra averías ni se extravíe y sea conducida a su destino.

CAPÍTULO IX

Vigilancia en los almacenes y demás lugares de la zona portuaria

Artículo 31°.— La vigilancia de las mercancías y efectos depositados en los almacenes de la Aduana y en los patios de la zona portuaria, y el control de la entrada y salida de personas, efectos y vehículos, estará a cargo del personal designado por el Comando Jurisdiccional.

Artículo 32°.— Están autorizadas para entrar en la zona portuaria las personas que de acuerdo con este Reglamento pueden subir a bordo, las que han obtenido el permiso correspondiente, las que en razón de sus funciones oficiales necesiten entrar a dicha zona, las que deban embarcar o desembarcar y los empleados y obreros portuarios que vayan a prestar servicios en 1a zona.

En todo caso el personal de guardia exigirá la identificación de dichas personas.

Artículo 33°.— Podrán entrar en la zona portuaria los vehículos en donde viajen las personas indicadas en los artículos 24 y 25 de este Reglamento y los que porten carga para la zona portuaria o que vayan a retirar carga de la misma, con sujeción a las formalidades que pauta el presente Reglamento.

Artículo 34°.— Cuando un vehículo deba introducir carga en la zona portuaria, el conductor del mismo presentará la autorización otorgada por la Aduana. Para la entrada a la zona portuaria en busca de carga, el conductor deberá mostrar la orden de retiro emanada de la Aduana o la respectiva planilla de liquidación debidamente cancelada.

Para salir de la zona portuaria con carga, el conductor del vehículo entregará al guardia que ejerza la vigilancia en el sitio de salida, la orden firmada por el funcionario competente que haya autorizado el retiro de dicha carga. El guardia confrontará la carga con la referida orden y enviará ésta al Comando Jurisdiccional.

Artículo 35°.— Sin perjuicio de sus demás atribuciones legales, el personal de las Fuerzas Armadas de Cooperación en funciones de resguardo detendrá preventivamente a toda persona que sorprenda apoderándose ilegalmente de efectos bajo custodia de la Autoridades Aduaneras y velará por la seguridad de los bienes en la zona portuaria.

CAPÍTULO X

De las habilitaciones

Artículo 36°.— En los casos en que sea solicitada la habilitación de oficinas aduaneras para trabajos fuera de las horas reglamentarias o en días feriados, dichas oficinas notificarán al correspondiente Comando, con la debida anticipación, las operaciones habilitadas que hayan autorizado, con el fin de que éste designe los servicios de vigilancia.

Artículo 37°.— El Jefe de los Servicios de custodia a bordo recabará del Capitán, agente o persona que represente la nave el escrito donde conste la habilitación autorizada, en el cual anotará el tiempo utilizado por la nave en las operaciones habilitadas, mencionando las horas de iniciación y de conclusión; pasará dicho escrito al Comando y éste lo enviará a la oficina aduanera a los fines fiscales correspondientes.

CAPÍTULO XI

Control del movimiento de naves y sus cargamentos.

Artículo 38°. — El Comando nombrará el personal necesario para cumplir el servicio de vigilancia y control del movimiento de entrada y salida de naves del puerto, y pasará diariamente a la oficina aduanera una relación donde se indique el nombre y la nacionalidad de dichos buques, con indicación de si entraron o salieron con carga o en lastre.

Artículo 39°.— El Comando, cuando funcione en la misma localidad de la Aduana, llevará los siguientes libros:

a) Registro de descarga de buques. En este libro se anotarán los bultos desembarcados, con indicación de sus marcas, contramarcas, numeración, clase y cantidad, nombre y nacionalidad del buque y fecha de entrada.

b) Registro de entrada de buques. En este libro se anotarán los buques que entren al puerto, con indicación de la fecha de entrada, clase, nacionalidad y nombre del buque, nombre del Capitán, procedencia, tiempo invertido en el viaje desde el último puerto en que tocó, número de tripulantes, tonelaje de registro y especificación de si llegó con carga o en lastre.

c) Registro de salida de buques. En este libro se anotarán los buques que salgan del puerto, con indicación de la fecha de salida, clase, nacionalidad y nombre del buque, nombre del Capitán, lugar de destino, número de tripulantes, tonelaje de registro y especificación de si salió con carga o en lastre.

d) Registro de visitas de fondeo o requisa. En este libro se tomará razón, en diligencia firmada por los empleados que practicaron la visita de las novedades ocurridas en ésta.

Los registros mencionados estarán sometidos a la inspección que desee hacerles el Administrador de la Aduana.

CAPÍTULO XII

De las funciones del Resguardo en los puertos habilitados para la exportación y el cabotaje

Artículo 40°.— Los Comandos de Compañía, de Pelotón y de Puestos de la Fuerzas Armadas de Cooperación, según corresponda, ejercerán en su jurisdicción la vigilancia fiscal para impedir el contrabando y demás infracciones fiscales, sin perjuicio de cumplir los demás deberes y atribuciones que se establecen en este Reglamento.

Dichos Comandos organizarán y harán ejecutar los servicios de vigilancia según las instrucciones emanadas del Comando Jurisdiccional de que dependan.

Artículo 41°.— Los Comandos de Compañía, de Pelotón y de Puestos, según el caso, ejercerán en los lugares donde el Ministerio de Hacienda no tenga Jefes de oficinas aduaneras, las funciones relativas al despacho y recepción de buques de exportación y de cabotaje, expidiendo, autorizando o recibiendo la documentación legal correspondiente.

Artículo 42°.— Los Comandos de Compañía, de Pelotón y de Puestos, en ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo precedente, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1°— Practicar las visitas de entrada y de requisa o fondeo a buques de exportación y de cabotaje que lleguen a puerto.

2°— Reconocer la mercancía de exportación y de cabotaje.

3°— Confrontar los Manifiestos de exportación y las Papeletas de Cabotaje presentadas por los embarcadores o agentes de buques, a fin de verificar su

conformidad con la carga que amparan, y estampar en dichos documentos las notas de reconocimiento con las observaciones a que hubiere lugar.

4°— Certificar, previa requisita de la nave, la salida en lastre de buques de cabotaje.

5°— Dar curso a las solicitudes de permisos para operaciones de carga de exportación y de carga y descarga de cabotaje y para el despacho de los buques.

6°— Asentar las autorizaciones correspondientes en las comunicaciones de despacho que expidan las Aduanas, para que los buques de cabotaje que toquen en puerto puedan seguir a su destino y dejar constancia en dichas comunicaciones del nombre del Capitán y de la nave, de su tonelaje, de si porta carga o va en lastre y de si conduce o no pasajeros. Las comunicaciones de despacho serán recabadas por la oficina aduanera del puerto en donde el buque rinda viaje.

7°— Asentar en la relación de carga a la orden el número y peso de los bultos desembarcados en los puertos de escala.

8°— Autorizar, previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, la descarga de las mercancías de cabotaje para el puerto, confrontar los bultos descargados con las papeletas y anotar en éstas las observaciones a que hubiere lugar.

9°— Otorgar permisos-guías para que en embarcaciones menores de 40 toneladas netas de registro, se transporten de cabotaje, entre puertos de la misma jurisdicción aduanera, productos y frutos nacionales y nacionalizados amparados legalmente.

10°— Hacer averiguaciones necesarias respecto de infracciones a las normas legales que rigen el comercio de exportación y de cabotaje y demás de carácter fiscal y levantar los expedientes respectivos, que enviarán por el órgano regular a la Aduana de la jurisdicción a los fines legales.

11°— Llevar los siguientes libros:

- a) Registro de exportación;
- b) Registro de entrada de buques;
- c) Registro de salida de buques;
- d) Registro de entrada y salida de carga de cabotaje.

12°— Recibir y dar curso a las solicitudes que presenten los Capitanes o Agentes de naves para la carga, descarga y trasbordo de lastre y conceder las autorizaciones correspondientes en los casos que procedan.

13°— Asentar en el "Libro de Rendimiento de Viaje" de los buques de cabotaje, las fechas de llegada y de salida del buque.

14°— Exigir de los embarcadores la documentación especial que debe amparar los licores, la madera y otros efectos producidos en el país, cuya circulación esté sujeta a dicha formalidad, y las licencias de exportación de aquellas mercancías que las requieran.

15°— Formar los expedientes de exportación y los de entrada y salida de cabotaje; Elaborar los cuadros estadísticos del movimiento de exportación, de entrada y salida de cabotaje y de entrada y salida de buques; todo de acuerdo con las normas establecidas en los respectivos reglamentos y en las instrucciones del Ministerio de Hacienda.

16°— Remitir por el órgano regular a la Aduana de la Jurisdicción, en los primeros ocho días de cada mes, los cuadros estadísticos del mes inmediato anterior, y al finalizar cada semestre, los libros y expedientes indicados en los numerales 11 y 15 de este artículo.

17°— Participar por la vía más rápida a la Aduana de la jurisdicción la llegada de buques a tomar carga de exportación, y la salida de los mismos con indicación de la especie y cantidad de carga tomada en puerto.

CAPÍTULO XIII

De las funciones del Resguardo en aeropuertos.

Artículo 43°— El Comando Jurisdiccional designará el personal que deba ejercer en los correspondientes aeropuertos la vigilancia fiscal del tráfico aéreo nacional e internacional.

Artículo 44°— El Comando Jurisdiccional hará cumplir las instrucciones que en materia fiscal le transmitan el Jefe de la respectiva oficina aduanera, o quien haga sus veces, y los funcionarios de inspección y fiscalización de la Renta de Aduanas sin perjuicio de perseguir de oficio las contravenciones de las leyes y reglamentos sobre la materia cuando tengan conocimiento de ellas.

Artículo 45°— El personal de las Fuerzas Armadas de Cooperación en funciones de Resguardo en aeropuertos tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1°—Velar porque la carga, equipajes y demás efectos desembarcados de aeronaves procedentes del exterior sean conducidos a las oficinas aduaneras, para su confrontación y reconocimiento fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento. Los equipajes y efectos que desembarque la tripulación estarán sometidos a la misma medida.

2°—Requisar las personas que vayan a embarcarse en aeronaves de tráfico internacional cuando tuviere fundadas sospechas de infracciones fiscales, aprehender los efectos si hubiere lugar a ello y dar cuenta inmediata a la oficina aduanera, a fin de que ésta decida lo conducente.

3°—Practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, visitas de inspección a las aeronaves de tráfico exterior.

4°—Aprehender todo efecto de prohibida importación que se pretenda desembarcar de las aeronaves, y los que se intenten embarcar clandestinamente cuando su exportación requiera permiso especial.

5°—Mantener estrecha colaboración con los Jefes de Aeropuertos, con los funcionarios aduaneros y con los de Seguridad Nacional y Extranjería.

6°—Prestar la Cooperación necesaria o los funcionarios de Sanidad Animal y Vegetal para evitar el desembarque de animales o sus productos, plantas y partes de plantas vivas y sus productos, que no vengam amparados con los permisos acordados por el Ministerio de Agricultura y Cría o con los certificados sanitarios correspondientes.

Artículo 46°— Cuando por causa de accidente u otro caso de fuerza mayor las aeronaves civiles de tráfico internacional se vean obligadas a aterrizar en aeropuertos o sitios que no sean el de su destino, podrán desembarcar su tripulación y pasajeros con la autorización del Jefe de Aeropuerto o de la autoridad civil respectiva, según sea el caso. La carga y equipajes podrán también ser desembarcados, en cuyo caso deberán ser conducidos ante la autoridad aduanera de la jurisdicción.

Artículo 47— Las aeronaves militares nacionales y extranjeras no están sometidas al control fiscal ejercido por las Fuerzas Armadas de Cooperación, salvo lo que disponga la Ley, pero durante su permanencia en aeródromos, aeropuertos o campos de aterrizaje civiles, serán custodiados para su seguridad.

CAPÍTULO XIV

De las funciones del Resguardo en Aduanas fronterizas

Artículo 48°— El personal de las Fuerzas Armadas de Cooperación en funciones de Resguardo en Aduanas fronterizas, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1°—Aprender los efectos de contrabando y perseguir las demás infracciones de las leyes y reglamentos fiscales.

2°—Velar porque la importación y exportación de mercancías por las fronteras se haga a través de las oficinas aduaneras habilitadas, y previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Serán aprehendidos los efectos que se pretendan importar o exportar por vías que no estén autorizadas para dichas operaciones, y los de ilícito comercio.

3°—Velar porque las mercancías que se introduzcan al país por las fronteras, aún en tránsito, pasen a la oficina aduanera para su reconocimiento fiscal.

4°—Practicar requisas cuando tuviere sospechas de contrabando u otras infracciones fiscales, y aprehender los efectos si hubiere lugar a ello.

5°—Cumplir las disposiciones que dicte el Administrador de Aduana a los funcionarios de inspección y fiscalización de la Renta Aduanera, conforme a las instrucciones del Comando.

6°—Los demás que le señalen las leyes y reglamentos fiscales.

CAPÍTULO XV

Disposiciones finales

Artículo 49°— Las disposiciones del presente Reglamento dejan a salvo lo establecido en los regímenes especiales para la navegación interna por el Río Orinoco y el Lago de Maracaibo y en los demás regímenes especiales de aplicación preferente.

Artículo 50°— De las infracciones a las leyes fiscales observadas por el personal de las Fuerzas Armadas de Cooperación en funciones de Resguardo se levantará acta debidamente firmada por el personal que intervino. El acta será remitida al Comando respectivo.

Artículo 51°— El Comando Jurisdiccional pondrá a disposición de la Aduana, los infractores y los efectos aprehendidos y le enviará copias del acta levantada conforme al Artículo que antecede; la Aduana reservará las copias que requiera para la actuación y devolverá las restantes debidamente conformadas. El Comando jurisdiccional suministrará las informaciones adicionales que sean necesarias.

Artículo 52°— En caso de naufragio y de arribada forzosa, o de aterrizaje de emergencia, el personal del Resguardo actuará conforme al procedimiento normado en la Ley de Aduanas, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la autoridad marítima o aeronáutica, según lo previsto en las leyes de Navegación y de Aviación Civil, respectivamente.

Artículo 53°— Este Reglamento se aplicará preferentemente a cualquier otra disposición reglamentaria en todo cuanto afecte a las materias en el mismo reguladas.

Artículo 54°— Se deroga el Reglamento del Resguardo de la Renta Aduanera de fecha 9 de marzo de 1956.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete. — Año 148° de la Independencia y 99° de la Federación.

(L.S.)

MARCOS PÉREZ JIMÉNEZ.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

PEDRO GUZMÁN, HIJO.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

OSCAR MAZZEI CARTA.